



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0383-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y comercio “Espiga Real (DISEÑO)”

MBD INVERSIONES ESPIGA REAL, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4220-2010)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 1331-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor, casado una vez, Abogado, titular de la cédula de identidad número 1-0758-0660, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MBD Inversiones Espiga Real S.A.**, de esta plaza, con cédula de persona jurídica 3-101-385317, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cinco segundos del ocho de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de mayo de dos mil diez, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, de calidades y en su condición antes citadas, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Espiga Real (DISEÑO)”**, en clase 30 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: *“café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados*



comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cinco segundos del ocho de abril de dos mil once, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por la solicitante y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:
1.- Que en fecha 14 de julio de 2010, se emitió el Edicto de Ley, el cual fue retirado y entregado al interesado el día 15 de julio de 2010. (ver folio 11). **2.-** Que a folio 16 de este expediente, consta copia certificada de la factura por servicio de imprenta, emitida el 17 de enero de 2011 por la Imprenta Nacional en razón del pago de la publicación de la solicitud de la marca de fábrica y comercio “**Espiga Real (DISEÑO)**”, tramitada bajo el expediente 2010-4220. **3.-** Que el edicto de la marca solicitada fue publicado en las ediciones de Las Gacetas Nos. 22, 23 y 24 de los días 1º, 2 y 3 de febrero de 2011. (Ver folio 1)



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra esta Autoridad hechos con tal carácter que tengan relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en vista de que mediante auto del día 14 de julio de 2010, se emitió el correspondiente edicto para su publicación; siendo que, el relacionado edicto le fue debidamente notificado y entregado a la representación de la solicitante el día 15 de julio de 2010 y salió publicado hasta el 1° de febrero de 2011, sea fuera del plazo establecido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante argumenta que no existe fundamento legal para declarar el abandono de su solicitud, en virtud de que el pago para la publicación se realizó el último día del plazo para publicar, adjuntando fotocopia certificada de la factura de la Imprenta Nacional, factura No. 0185473 de fecha 17 de enero de 2011, mediante la cual se comprueba que el edicto correspondiente a la marca “ESPIGA REAL” se ordenó publicar dentro del plazo otorgado por la ley. Aclara que, en razón de que el 15 de enero del 2011 cayó sábado, la ley permite pasar el último día de la publicación al 17 de enero 2011, fecha que coincide con el día que se ordenó publicar el edicto en La Gaceta.

Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: “(...) *Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación. (...)*”, en el caso concreto, se constata a folio 11 once vuelto del expediente, que el edicto de ley emitido en fecha 14 de julio de 2010, fue debidamente notificado y entregado al solicitante el día 15 de julio de ese mismo año, haciéndosele notar en éste, a efectos de tenerlo en cuenta, lo dispuesto en el



artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sea publicar en La Gaceta dicho aviso, correspondiente a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Espiga Real (DISEÑO)”**.

Se ha tenido como hecho probado que la primera publicación del relacionado edicto fue el día 1° de febrero de 2011, de lo que resulta claro que esa publicación se realizó fuera del plazo de seis meses que establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978 en su artículo 85. En razón de lo cual, al mérito de los autos que al momento del dictado de la resolución apelada constaban dentro del expediente, lo procedente era declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada por la empresa **MBD INVERSIONES ESPIGA REAL S.A.**

En este sentido, el artículo 85 de la relacionada Ley dispone que: *“(…) Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”* De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro. Por ello, la apelante no debió limitarse a manifestar simplemente su inconformidad con lo resuelto, siendo lo correcto y lo que debería hacer todo gestionante cuando realice el pago de la publicación tan cerca del cumplimiento del plazo de los seis meses, a manera de recomendación por parte de este Tribunal, sea acreditar ante el Registro a quo que el pago de la publicación ya fue realizado, y en este caso en concreto el propio día que vencieran, los seis meses que establece la ley, sea el día 17 de enero de 2011, en virtud del que el día 15 enero fue sábado (día inhábil), corriéndose entonces el plazo de ley al día lunes 17 de



enero de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 147 del Código Procesal Civil y 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de evitar los inconvenientes de mérito con su solicitud de inscripción.

En este mismo orden de ideas, el aquí gestionante, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio para ante este Tribunal y demuestra haber realizado el pago del edicto, aportando a éste copia certificada de la factura por servicios de imprenta, acreditando así el pago de la publicación, efectuado el 17 de enero de 2011; sea, el propio que venciera el término de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de conformidad con lo antes dicho. Es por esta última razón que debe este Tribunal revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cinco segundos del ocho de abril de dos mil once, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MBD INVERSIONES ESPIGA REAL S.A.**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de solicitud de inscripción de la marca “**Espiga Real (DISEÑO)**”.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MBD INVERSIONES ESPIGA REAL**



S.A., en contra de la resolución de las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cinco segundos del ocho de abril de dos mil once, la que en este acto se revoca, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de solicitud de inscripción de la marca “**Espiga Real (DISEÑO)**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25